



Resolución Directoral Regional

Nº 470 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ABR 2018

VISTO: El Informe Nº 16-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 03 de abril del 2018, el Memorándum Nº 302-2017/GRP-420020-100-500 de fecha 15 de mayo del 2017, la Cédula de Notificación Nº 21-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 25 de enero del 2018, el Oficio Nº 00469-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA del 24 de abril del 2017, el Reporte de Ocurrencias Nº 046-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 de fecha 11 de noviembre del 2014, el Acta de Inspección Nº 026399 de fecha 11 de noviembre del 2014, el Parte de Muestreo Nº 026828 del 11 de noviembre del 2014, el Track de Imagen Satelital, registrada por la Embarcación Pesquera "MILAGRO DE LUREN II", el Informe Nº 046-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 de fecha 11 de noviembre del 2014, el Escrito de Registro Nº 709 del 06 de febrero del 2018.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada¹;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 046-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 de fecha 11 de noviembre del 2014, siendo las 15:10 horas, en el Muelle de Industria Atunera SAC, en tierra colorada S/N Paita, en presencia del señor Freddy Pingo Fiestas, identificado con D.N.I Nº 03508820, patrón y delegado de la Embarcación Pesquera y con apoyo de los inspectores de la Certificadora CERPER S.A, se constató que la Embarcación Pesquera MILAGRO DE LUREN II con matrícula PT-3909-BM, descargaba el recurso hidrobiológico Anchoqueta Blanca (samasa) en una cantidad de 5.0 TM, el cual era almacenada en la cámara isotérmica de placa D5L-896. Se realiza la llamada telefónica al centro de control de seguimiento satelital (SISESAT), quien manifiesta que la última emisión de señal fue a las 13:32 horas del 11 de noviembre del 2014 en Paita y presenta velocidades de pesca menores a 2 nudos por un intervalo mayor a 2 horas, dentro de las 5 millas marinas, según Track de Imagen Satelital;

Que, mediante Informe Nº 046-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 01 de fecha 11 de noviembre del 2014, emitido por los Ing. Javier Juárez Gallo - Credencial IC-204-DGSF/DIS e Ing. José

¹ **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



Resolución Directoral Regional

Nº 440 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 27 ABR 2018

Raúl Contreras Olaya - Credencial IC-191-DGSF/DIS, del Ministerio de la Producción, señalan que se levantó el Reporte de Ocurrencias Nº 046-004-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1, a los señores MARIANO PINGO LORO y PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO, armadores de la Embarcación Pesquera "MILAGRO DE LUREN II" de matrícula PT-3909-BM, por infringir el numeral 15) del Artículo 134º del Reglamento Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE que prohíbe presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca;

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 21-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 25 de enero del 2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador al señor Mariano Pingo Loro, por haber descargado recurso hidrobiológico anchoveta blanca (samasa), en una cantidad declarada de 5TM, presentando velocidades de pesca menores a 2 nudos, por un intervalo mayor a 2 horas, dentro de las 5 millas marinas, según Track Satelital;

Que, mediante escrito de registro Nº 709 de fecha 06 de febrero del 2018, el señor MARIANO PINGO LORO, identificado con D.N.I Nº 03461162, presenta sus descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

- Que, se le quiere sancionar con una infracción que por Ley no se ha cometido, tal es así que existe una sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual dispuso confirmar la sentencia contenida en la Resolución Nº 18 de fecha 24 de noviembre del 2014, que declaro Fundada la Acción Popular e Inconstitucional el Decreto Supremo Nº 011-2013-PRODUCE, disponiendo la expulsión del Ordenamiento Jurídico y Nulidad del Decreto Supremo Nº 011-2013-PRODUCE. Y en este caso se ha autorizado a las embarcaciones pesqueras de menor escala realizar faenas de pesca de las 3 millas para afuera, por lo que en la fecha de la supuesta infracción no tendría efecto jurídico, en este caso no habría sanción.
- Que, asimismo refiere que los inspectores no han tenido el criterio ni se han tomado el tiempo de verificar que el señor FREDDY PINGO FIESTAS es tripulante motorista y no patrón de su embarcación pesquera, por lo que no tiene la facultad de firmar ningún acta de inspección, ni acta de decomiso ni reporte de ocurrencia alguna.

Que, el numeral 2) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, "prohíbe extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señalizadas en la concesión, autorización, permiso o licencia o en áreas reservadas o prohibidas";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos



Resolución Directoral Regional

Nº 470-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ABR 2018

horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”;

Que, evaluados los descargos, se ha determinado que el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, toda vez que si bien es cierto mediante Resolución Nº Nueve de fecha 04 de marzo del año 2015, se concede la medida cautelar solicitada por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley Nº 26920, suspendiendo provisionalmente los efectos del Decreto Supremo Nº 011-2013-PRODUCE. Sin embargo, cabe precisar que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica emitió la Sentencia de Acción Popular Nº 8301-2013 derogando sólo el numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE; por ello, dicho Decreto no ha sido declarado NULO en su totalidad, no logrando el administrado desvirtuar los hechos imputados;

Que, ante ello, el Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta y Anchoveta Blanca, establece zonas de reserva para consumo humano directo y régimen excepcional, señalando en su artículo 2º numeral 2.1: “La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo”;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, dando las sanciones a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. En base a ello según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 15 establece como sanción para la presente infracción MULTA, procediéndose a realizar el cálculo en base a la siguiente formula:

Sanción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.		
Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	MULTA
Código 15	8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT 8 x 5 x 0.062= 2.4	2.4 UIT

² Resolución Ministerial Nº 227-2012-PRODUCE – Aprueban factores de recursos hidrobiológicos marinos y continentales de productos, así como valores de recursos hidrobiológicos amazónicos, correspondientes al año 2012, que serán utilizados para la imposición de multas.



Resolución Directoral Regional

Nº 470 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 27 ABR 2018

Que, ahora bien, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre del 2017, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria, señala: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS”;**

Que, asimismo el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley Nº 27444, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;**

Que, ante ello, corresponde analizar si la sanción obtenida con la fórmula prevista en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, resulta ser más beneficiosa para el administrado, para lo cual se procede a hacer el análisis siguiente:

- Actualmente, la referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que señala como infracción: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.**
- Asimismo, conforme al Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, y DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.
En ese sentido, tenemos que en el presente caso, la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:



Resolución Directoral Regional

Nº 440-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ABR 2018

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
D.S Nº 017-2017-PRODUCE		R.M Nº 591-2017-PRODUCE	
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B = S \times \text{factor} \times Q$	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S \times \text{factor} \times Q / P \times (1 + F)$		S: 3	0.25
		Factor del recurso: 4	0.07
		Q: 5	5
		P: 6	0.5
		F: 7	+80%
$M = 0.25 \times 0.07 \times 5 / 0.5 \times (1 + 0.8^8)$		MULTA = 0.315000	

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P artesanal NARCISA DE JESUS, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

⁴ El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído por la E.P artesanal NARCISA DE JESUS, es de 0.79, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, la E.P artesanal NARCISA DE JESUS, excedió los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas en 2 TM del recurso hidrobiológico bonito.

⁶ De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, como la E.P NARCISA DE JESUS, es de 0.5.

⁷ El numeral 3) del Artículo 43º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". En consecuencia, dado que en los archivos de nuestra Institución no se verifica sanción alguna con anterioridad, se aplica esta atenuante.

⁸ Cabe precisar que en el Informe Final Nº 16-2018-GRP-420020-100-500 del 03 de abril del 2018, no se consideró el factor agravante para el cálculo de la multa, toda vez que el recurso anchoveta es un recurso plenamente explotado, pero igual la multa sigue siendo más beneficiosa.



Resolución Directoral Regional

Nº 470 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 27 ABR 2018

Que, con relación al DECOMISO, cabe mencionar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45º del mencionado Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que el decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida correctiva, se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización; sin embargo, en el presente caso, no pudo llevarse a cabo el Decomiso; por cuanto, con la norma anterior Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, no contemplaba el Decomiso como sanción;

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las Visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a los armadores señores **MARIANO PINGO LORO**, identificado con D.N.I Nº 03461162, y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, identificado con D.N.I Nº 03461306, propietarios de la **Embarcación Pesquera MILAGRO DE LUREN II de matrícula PT-3909-BM**, con una multa equivalente a **0.315000 UIT**, por haber infringido el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, que tipifica como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente Nº 631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 470-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 27 ABR 2018

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a los armadores señores **MARIANO PINGO LORO**, identificado con D.N.I Nº 03461162, y **PRESENTACIÓN FIESTAS DE PINGO**, identificado con D.N.I Nº 03461306, en su domicilio Puerto Nuevo Mz. H, Lote 07 - Paíta, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. AGUSTIN CAMPOS CISNEROS
Director Regional de la Producción de Piura